RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1979/2018/II

SUJETO OBLIGADO: Poder Judicial del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintidós de junio de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Poder Judicial, quedando registrada con el número de folio **01430218,** y en la que se requirió:

> Deseo saber en que [sic] área se encuentra trabajando la Lic. Leda Coral Castro, cuales [sic] son sus funciones, su horario y su sueldo mensual neto desglosado con prestaciones y deducciones.
> Cuando fue su fecha de ingreso y su curriculum [sic]. Anexo captura de pantalla donde se muestra la búsqueda de la servidora.

El particular adjuntó la siguiente pantalla a su petición:

II. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con lo anterior, el diez de julio de dos mil dieciocho, vía sistema Infomex-Veracruz, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo del diez de julio siguiente, la comisionada presidenta de este instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, se admitió el recurso de revisión, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente, las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convinieran.

VI. El sujeto obligado compareció al recurso de revisión mediante oficio presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el seis de septiembre de dos mil dieciocho

VII. Mediante proveído de diez de septiembre de dos mil dieciocho, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, por estar transcurriendo el plazo de vista dado a las partes.

VIII. Por acuerdo de veintiuno de febrero del año en curso se le tuvo por presentado al sujeto obligado con la promoción remitida el seis de septiembre de dos mil dieciocho, ordenándose agregar la misma a autos del expediente y en el mismo proveído se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las

respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos

aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,

dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte recurrente solicitó conocer el área de trabajo, funciones, horario, sueldo, fecha de ingreso y currículum de una supuesta trabajadora del Ente público.

El sujeto obligado notificó respuesta remitiendo el oficio UTAIPPJE/470/2018 de cuatro de julio de dos mil dieciocho, atribuible al Titular Interino de la Unidad de Transparencia, documento al que adjuntó el similar SRH/1567/2018 de dos de julio anterior, signado por el Subdirector de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración, documentos que se insertan enseguida:

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública
No. OFICIO.- UTAIPPJE/470/2018
Expediente Admtvo. 190/2018
Asunto. - Se da respuesta

Xalapa de Enríquez, Ver. 4 de julio de 2018

C. YOLANDA GARCÍA ÁLVAREZ
INFOMEX-VER
PRESENTE

En atención a la solicitud de acceso a la información que planteara mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-VER, en fecha 22 de junio del presente año, a través de la cual planteó lo siguiente: *"Deseo saber en qué área se encuentra trabajando la Lic. Leda Coral Castro, cuáles son sus funciones, su horario y su sueldo mensual neto desglosado con prestaciones y deducciones. Cuando fue su fecha de ingreso y su curriculum. Anexo captura de pantalla donde se muestra la búsqueda de la servidora"*; con fundamento en el artículo 143 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remito anexa a la presente misiva **copia del oficio SRH/1567/2018**, signado por la **Licenciada Ana Isabel Grajales Lagunes, Subdirectora de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración**, mediante el cual le proporciona la información que es de su interés, por ser un asunto de su competencia.

Lo que me permito hacer de su conocimiento, para dar cumplimiento a la obligación de Acceso a la Información Pública. Por lo anterior, cabe tener por concluido el expediente administrativo número **196/2018.**

LIC. PRÓSPERO RODRIGO ROSADO MÉNDEZ
TITULAR INTERINO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración Del Consejo de la Judicatura

Xalapa de Enríquez, Ver. 02 de julio de 2018
Oficio Núm. **SRH/1567/2018**

LIC. PROSPERO RODRIGO ROSADO MÉNDEZ
TITULAR INTERINO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL
PRESENTE

En atención al oficio número **UTAIPPJE/436/2018**, de fecha 25 de junio de 2018, recibido en esta Subdirección a mi cargo el día 26 de junio hogaño, mediante el cual solicita dentro del término de cinco días hábiles, **"Deseo saber en que área se encentra trabajando la Lic. Leda Coral Castro, cuales son sus funciones, su horario y su sueldo mensual neto desglosado con prestaciones y deducciones. Cuando fue su fecha de ingreso y su curriculum. Anexo captura de pantalla donde se muestra la búsqueda de la servidora."**, derivado de la solicitud de Acceso a la Información Folio Electrónico 01430218.

En términos de lo dispuesto por los artículos 2, apartado B, fracción II y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, informo, que derivada de una búsqueda exhaustiva en el sistema de Recursos Humanos, no se encontró registro alguno de que la C. Leda Coral Castro trabaje o haya trabajado para este Poder Judicial del Estado de Veracruz.

No omito mencionar que antes de realizar la entrega de la información al solicitante, es conveniente realizar el procedimiento descrito en el Artículo 60 fracción I y Artículo 62, en apego a lo estipulado en el Artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como área facultada para tal efecto.

Sin más por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE

L.C. ANA ISABEL GRAJALES LAGUNES.
SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACIÓN.

03 JUL. 2018
9:30

C.c.p. Ing. Humberto Rodríguez Losilla.- Director General de Administración del Consejo de la Judicatura.- Para su conocimiento.-
C.c.p. archivo
AIGL/emp

Derivado de la respuesta notificada, el agravio planteado por la parte recurrente fue:

> Si no trabaja ahí entonces porque tienen sus datos en el sistema de búsqueda de funcionarios. O con que [sic] derecho están utilizando sus datos personales. No estoy conforme con la respuesta.

Ahora bien, el motivo de disenso es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican:

Ante la inconformidad de la parte recurrente, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación remitiendo el oficio UTAIPPJE/630/2018 de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, atribuible al Titular de la Unidad de Transparencia, documento con el cual ratificó su respuesta primigenia, como se advierte:

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información — OFICIALÍA DE PARTES — RECIBIDO

LIC. ARTURO MARISCAL RODRIGUEZ
COMISIONADO PONENTE DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.
PRESENTE

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información — SECRETARÍA AUXILIAR — RECIBIDO

El suscrito, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, comparezco en el expediente citado al rubro con la personería que puede ser acreditada con base en el nombramiento que fuera otorgado en mi favor y que fuera hecho del conocimiento de ese Instituto, a través del oficio número UTAIPPJE/559/2018, en donde se remitió copia certificada del mismo. Lo antes citado, en cumplimiento al acuerdo emitido con fecha veintisiete de agosto del año en curso, en el cual se admitió el recurso de revisión interpuesto por la Ciudadana Yolanda García Álvarez, en contra de la respuesta que fuera otorgada durante el trámite de la solicitud de acceso a la información presentada el día veintidós de junio de dos mil dieciocho, en ese contexto, con fundamento en los artículos 153, 155, 161, 164 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 5, fracción II, 6, párrafo tercero, 24, fracción VII, 29, fracciones I, II y IV, 64 y 68 inciso B) y D) de los lineamientos generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en tiempo y forma, se da contestación al recurso interpuesto, en los términos siguientes:

Mediante la solicitud de información con número de folio 01430218, la C. Yolanda García Álvarez, planteó: *"Deseo saber en que área se encuentra trabajando la Lic. Leda Coral Castro, cuáles son sus funciones, su horario y su sueldo mensual neto desglosado con prestaciones y deducciones. Cuando fue su fecha de ingreso y su curriculum. Anexo captura de pantalla donde se muestra la búsqueda de la servidora."*; En consecuencia, esta Unidad de Transparencia giró el oficio UTAIPPJE/436/2018, fue dirigido a la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de que diera la respuesta conducente. Esto fue así ya que la interesada manifestó su deseo de conocer si una persona cuya identidad se omite labora en esta institución, por lo que se solicitó la asistencia del área respectiva, ya que con fundamento en los artículos 1 y 124 de la Ley 615 Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, es dicha área quien corresponde organizar los recursos humanos.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública

En virtud de lo anterior, mediante oficio número SIRH/1567/2018, la Licenciada en Contaduría Ana Isabel Grajales Lagunes, en su carácter de Subdirectora de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración del Poder Judicial del Estado de Veracruz, al dar respuesta a la solicitud de acceso señaló que tras una búsqueda exhaustiva en el sistema de recursos humanos, no se encontró registro alguno que indicara que la persona aludida por la promovente, trabaje o haya trabajado para este Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Por lo tanto, como puede apreciarse de las documentales que agrego la recurrente al interponer su medio de impugnación, este sujeto obligado no ha negado en ningún momento la información solicitada, pues contrario a lo por ella manifestado, se dio respuesta oportuna a su petición en fecha 4 de julio de 2018, mediante el oficio UTAIPPJE/470/2018.

En ese contexto, es de significarse que la solicitud de acceso a la información fue debidamente atendida, sin que se advierta la actualización de algunos de los supuestos para la procedencia del Recurso de Revisión que se encuentran establecidos en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

En relación a los hechos narrados con antelación, se ofrecen como materiales probatorios las documentales que exhibió la promovente, así como la captura de pantalla realizada posteriormente a la remisión de la respuesta correspondiente, y la cual documenta que éste sujeto obligado entregó la información solicitada, vía el sistema electrónico denominado infomex.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el sujeto obligado denominado Poder Judicial del Estado, por mi conducto solicita:

PRIMERO.- Me tenga compareciendo en tiempo y forma en representación del sujeto obligado denominado Poder Judicial del Estado, dando respuesta al acuerdo dictado en el recurso de revisión número IVAI-REV/1979/2018/II.

…

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

En el caso de que la persona a la que se refiere la solicitud de información sea trabajadora del ente público, lo peticionado constituiría información pública vinculada y obligaciones de transparencia en términos de los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción II y 15 fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado conforme con lo establecido en los artículos 124 y 125 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como 69 inciso b) del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura[1] y 14 y 16 fracciones I, II, III y V del Reglamento Interior de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial[2], mismos que señalan:

> Ley Orgánica del Poder Judicial
>
> Artículo 124. La Dirección General de Administración será el área encargada de organizar y aplicar los recursos humanos, materiales y financieros del Poder Judicial, mediante la aplicación de las normas, políticas y procedimientos que para tal efecto se establezcan.
>
> Artículo 125. La Dirección General de Administración tendrá las atribuciones siguientes:
>
> I. Administrar el presupuesto del Poder Judicial, conforme a los lineamientos del Consejo de la Judicatura y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia;
> …
>
> Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura
>
> Artículo 69. Para efecto del cumplimiento de las atribuciones establecidas en el artículo 125 de la Ley Orgánica, la Dirección General de Administración, se integrará por las siguientes áreas:
>
> …
> b) Subdirección de Recursos Humanos;
> …

1 https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/archivos/FRACCION_I/REGLAMENTO_INTERIOR_DEL_CONSEJO_DE_LA_JUDICATURA_1_32.pdf

> Reglamento Interior de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz
>
> Artículo 14. La Subdirección de Recursos Humanos será el área encargada de la administración de los servicios personales del Poder Judicial del Estado de Veracruz.
>
> Artículo 16. Corresponde a la Subdirección de Recursos Humanos las atribuciones siguientes:
>
> I. Ejecutar las acciones en materia de contratación, sueldos, salarios y demás prestaciones del personal adscrito al Poder Judicial, de conformidad con los nombramientos que expida el Consejo de la Judicatura;
>
> II. Organizar, administrar y dirigir el Sistema Integral de Recursos Humanos al servicio del Poder Judicial del Estado, observando las disposiciones legales aplicables;
>
> III. Aplicar y vigilar los procedimientos de remuneración, rescisión y terminación de la relación laboral del personal al servicio del Poder Judicial, autorizados por la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y/o por el Pleno del Consejo;
> …
>
> V. Supervisar que se mantenga actualizada la plantilla del personal, señalando las categorías, nombres, nivel y plazas de cada uno de los servidores públicos que prestan sus servicios al Poder Judicial;
> …

Así, del análisis de la respuesta notificada se concluye que existió cumplimiento a cargo del Titular de la Unidad de Transparencia con respecto a las obligaciones que le impone la Ley 875 de la materia en sus artículos 132 y 134, toda vez que acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en el área competente para resguardarla y/o generarla, en el caso concreto, la Dirección General de Administración a través de la Subdirección de Recursos Humanos, por ser la encargada de llevar el registro, actualización y control de la plantilla laboral del Poder Judicial del Estado así como del pago de las nóminas correspondientes.

Cumpliendo así la Unidad de Transparencia con el contenido del Criterio 8/2015 emitido por este Órgano, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

> Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

No obstante lo anterior, de la respuesta primigenia – misma que fue ratificada durante la substanciación del recurso de revisión por el Titular de la Unidad de Transparencia- se advierte que la Subdirectora de Recursos Humanos manifestó que la persona a la que se refiere la solicitud de información no trabaja ni ha laborado con anterioridad para el Poder Judicial del Estado, manifestación emitida aun y cuando la solicitante anexó a su petición una captura de pantalla de la herramienta de búsqueda de funcionarios, publicada en la página del sujeto obligado y de la cual se observa el nombre de la ciudadana mencionada en la solicitud de información, apareciendo con el cargo de "ENCARGADA" de la Oficina de Transparencia, documental sobre la cual la Subdirectora de Recursos Humanos omitió manifestarse.

Así, tomando en consideración que la ciudadana aportó un elemento probatorio, mismo que fue publicado en un medio oficial del sujeto obligado, se estima que el Ente Público debió emitir pronunciamiento sobre la documental exhibida por la particular, no obstante, se limitó a señalar que la persona no labora para el Poder Judicial del Estado, faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad con los que deben conducirse los sujetos obligados y que deben reflejarse en las respuestas que otorgan; así lo ha sostenido el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme al criterio 02/17 que textualmente indica

> CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Lo anterior con independencia de que el comisionado ponente llevó a cabo una diligencia de inspección tanto en el buscador de funcionarios de la página https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/BusquedaFuncionario como en la fracción VIII del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia, sin localizar información alguna respecto de la persona a la que se refiere la solicitud de información.

En ese sentido, se estima necesario que la Subdirectora de Recursos Humanos emita un nuevo pronunciamiento tomando en consideración el contenido de la documental presentada por la parte recurrente, debiendo exponer los motivos por los cuáles dicha persona aparecía en el Directorio Institucional aun y cuando no ostentaba el carácter de servidor público, y en caso de que esa situación sea confirmada, es decir, que los datos personales de una ciudadana fueron divulgados sin su consentimiento y sin la motivación adecuada como pudiera ser que la persona entabló relaciones con la administración pública a efecto de obtener un lucro o beneficio –lo cual los haría susceptibles de divulgación-, entonces se deberá dar vista al Consejo de la Judicatura para que en términos de las atribuciones que le confiere el numeral 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, verifique que sean ejercidas las medidas de seguridad para la protección de los datos personales y aplique, en su caso, las sanciones correspondientes, debiendo informar a este órgano garante del resultado del procedimiento administrativo correspondiente.

Máxime que en caso de actualizarse el indebido tratamiento de los datos personales, el sujeto obligado habría faltado a lo establecido en los numerales 12, 15 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, a saber:

> Artículo 12. En todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
>
> …
>
> Artículo 15. El responsable no deberá obtener ni tratar datos personales a través de medios engañosos o fraudulentos, privilegiando la protección de los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad. Se entenderá que el responsable actúa de forma engañosa o fraudulenta cuando: I. Medie dolo, mala fe o negligencia en el tratamiento de datos personales que lleve a cabo; II. Realice un tratamiento de datos personales que dé lugar a una discriminación injusta o arbitraria contra el titular; o III. Vulnere la expectativa razonable de protección de datos personales.

…

> Artículo 42. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones vigentes en materia de seguridad emitidas por las autoridades competentes al sector que corresponda, cuando éstas contemplen una protección mayor para el titular o complementen lo dispuesto en la presente Ley y demás normativa aplicable.

Lo anterior sería así considerando que el nombre de un particular constituye información confidencial en términos del numeral 72 de la Ley 875 del Estado, toda vez que éste señala que se considera con esa naturaleza a aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. En el mismo sentido, conforme al artículo 3, fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, un dato personal es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato.

Por todo lo expuesto, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** la respuesta del sujeto obligado y **ordenarle** que emita una nueva respuesta a través de la Subdirección de Recursos Humanos en los siguientes términos:

1) Deberá emitir pronunciamiento respecto de los motivos por los cuales en el buscador de funcionarios del Poder Judicial aparecía el nombre de la particular a la que se refiere la solicitud de información, ostentando el cargo de Encargada de la Oficina de Transparencia.

2) En el supuesto de que se haya publicado de manera indebida el nombre de la persona a la que se refiere el numeral 1), deberá dar vista al Consejo de la Judicatura para que éste instaure el procedimiento correspondiente, y en su caso, aplique las sanciones contempladas en su normatividad, debiendo remitir copia a este Órgano de las acciones llevadas a cabo.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley

875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Digitalícense las documentales proporcionadas a este órgano durante la substanciación del recurso de revisión por el sujeto obligado, a efecto de que sean remitidas a la parte recurrente junto con la notificación que se le practique respecto del presente fallo.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos